



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/313/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE JUAN RAÚL SALGADO FIGUEROA Y ROGELIO SANTOS SÁNCHEZ HUICOCHEA; Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE DANIEL SANTANDER SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVIII, JONACATEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio del año dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro citado correspondientes a los recursos de inconformidad presentados ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero de ellos interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes acreditados legalmente ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en Jonacatepec, Morelos, los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea el día quince de junio de la presente anualidad; y el segundo interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante acreditado ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en Jonacatepec, Morelos, el ciudadano Daniel Santander Sánchez, el día diez de junio del año en curso; mediante el cual dichos partidos políticos combaten, la sesión





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

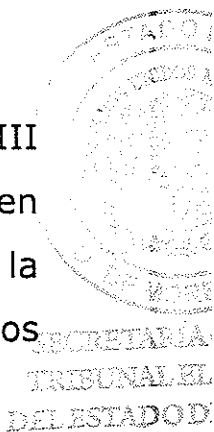
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.





ordinaria permanente de cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XVIII, celebrada el diez de junio de dos mil quince; en virtud de violentar, según su dicho, los principios de legalidad y certeza, rectores de la materia electoral;

RESULTANDO

I.- El siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al XVIII Distrito Electoral con sede en Jonacatepec, Morelos.

II.- Con fecha diez de junio del año dos mil quince, el XVIII Consejo Estatal Electoral con sede en Jonacatepec, Morelos, en sesión ordinaria permanente, realizó el cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:



PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
	2,332	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
	3,158	TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
	3,585	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
	1,910	MIL NOVECIENTOS DIEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	41	CUARENTA Y UNO
	19	DIECINUEVE
	27	VEINTISIETE
	7	SIETE
TOTAL DE VOTOS COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"	8,747	OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	10, 351	DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	2, 218	DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO
	10, 022	DIEZ MIL VEINTIDÓS
	3,870	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA
morena	2, 360	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA
	2, 448	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	8, 444	OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
CANDIDATO NO REGISTRADO	76	SETENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	3, 029	TRES MIL VEINTINUEVE
VOTOS REALES	53, 897	CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE

III.- Al finalizar el cómputo referido, el XVIII Consejo Electoral Distrital Jonacatepec, Morelos, mediante acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, declaró la validez y calificación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

elección de Diputados al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa, del XVIII Consejo Electoral Distrital Jonacatepec, Morelos, asimismo determinó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos Rodolfo Domínguez Alarcón y Víctor Manuel Rodríguez Vique, en su calidad de Diputados propietario y suplente, respectivamente.

IV.- Con fecha quince de junio de la presente anualidad, los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez; interpusieron ante el XVIII Consejo Distrital Electoral Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Recurso de Inconformidad, en contra de los resultados contenidos en las actas de cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del XVIII Distrito Electoral Jonacatepec, Morelos, asimismo solicitaron anular la votación, mencionada.

Por otra parte, el día diez de junio del año dos mil quince el representante del partido Movimiento Ciudadano, interpuso ante el XVIII Consejo Distrital Electoral Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Recurso de Inconformidad, en contra de los actos consignados en las actas de escrutinio y cómputo Distrital y entrega de constancia de mayoría, de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del XVIII Distrito Electoral Jonacatepec, Morelos, lo que se desprende de lo manifestado por el Consejo Electoral referido mediante oficio CDEXVIII028_, lo cual obra a fojas 258, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

V.- El día dieciocho de junio del año dos mil quince, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público el medio de impugnación, promovido por Movimiento Ciudadano mediante cédula que fijó en los estrados durante un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tanto en el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en la misma fecha se publicó la cédula en los estrados durante un término de cuarenta y ocho horas, correspondiente al como por el recurso de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

VI.- El día veinte de junio del año dos mil quince, el Consejo responsable, fijó la cédula de notificación en los estrados de la conclusión del término de las cuarenta y ocho horas, durante el cual se hizo del conocimiento del público, el Recurso de Inconformidad, presentado por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Huicochea, en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática; cédula en la cual se hace constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

En la misma fecha, el Consejo responsable, fijó la cédula de notificación en los estrados de la conclusión del término de las cuarenta y ocho horas, durante el cual se hizo del conocimiento del público, el Recurso de Inconformidad, presentado por el ciudadano Daniel Santander Sánchez, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano; cédula en la cual se hace constar que no se presentó escrito de tercero interesado, sin embargo no pasa desapercibido por este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

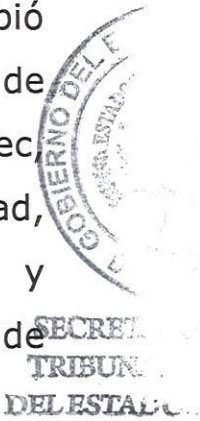
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Electoral, que el día diecinueve de junio de la presente anualidad se presentó el escrito signado por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, apersonándose dentro del tiempo concedido por el Consejo Distrital responsable, a fin de que se les reconozca su personalidad como tercero interesado. Por lo que este Tribunal Electoral, reconoce que sí existe tercero interesado.

VII.- El día veintiuno de junio del año dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el oficio de remisión del Consejo Distrital Electoral XVIII en Jonacatepec, Morelos, por el cual remitió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, representantes del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión, del Consejo antes mencionado, por el cual se despachó el Recurso de Inconformidad interpuesto por Daniel Santander Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

VIII.- Con fecha veintidós de junio del año dos mil quince y siendo las veintidós horas con cuarenta minutos, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional hizo constar, la presentación en la Oficialía de Partes, del oficio de remisión signado por el ciudadano Urbano Magdaleno Munive Martínez, Secretario del Consejo Distrital Electoral XVIII de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Ciudadana, informando sobre la presentación del Recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus Representantes, propietario y suplente, Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos. Cuando te acrediten su personalidad. Ordenando registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RIN/313/2015, en términos del artículo 85, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por otra parte con la misma fecha, y siendo las veintidós horas con cuarenta minutos y cuarenta segundos, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional hizo constar, la presentación en la Oficialía de Partes, del oficio de remisión signado por el ciudadano Urbano Magdalena Munive Martínez, Secretario del Consejo Distrital Electoral XVIII de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, informando sobre la presentación del Recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante propietario Daniel Santander Sánchez ante, ante el CDE. De igual manera se ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RIN/314/2015, en términos del artículo 85, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por otra parte se advirtió la hipótesis de acumulación con el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente: TEE/RIN/313/2015, con fundamento en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

el Estado de Morelos , se dio vista al Pleno para que resolviera lo que en derecho proceda.

IX.- Con fecha veintidós de junio del año dos mil quince, mediante acuerdo plenario, este Tribunal colegiado, acordó la acumulación de los expedientes TEE/RIN/313/2015 y TEE/RIN/314/2015, asimismo se instruyó a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, llevar a cabo la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno los expedientes de mérito la acumulación y llevar a cabo la insaculación, de los anteriores medios de impugnación, en términos del artículo 87 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

X.- La Secretaría General mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, hizo constar que siendo las doce horas con tres minutos del día veintitrés de junio del presente año, se llevó a cabo la Septuagésima Segunda Diligencia de Sorteo, y por tanto le correspondió a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer el presente medio de impugnación, TEE/RIN/313/2015 y su acumulado TEE/RIN/314/2015, para quedar de la siguiente forma: TEE/RIN/313/2015-3 y su acumulado TEE/RIN/314/2015-3.

En la misma fecha la Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante oficio número TEE/SG/422-15, mediante el cual se remitió a la Ponencia Tres el presente medio de impugnación, con el expediente al rubro citado.

XI.- Con fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, se radicó el presente medio de impugnación del expediente al rubro citado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Asimismo se le requirió al promovente Daniel Santander Sánchez, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación por estrados de este Tribunal Estatal Electoral, cumplimentara los requisitos contenidos en la fracción I, incisos d) y e), y en la fracción II, incisos a), b) y c), del artículo 229, con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad.

En el mismo acuerdo se le requirió al Consejo Distrital XVIII Jonacatepec, Morelos para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional de manera específica las documentales necesarias para continuar con la substanciación del presente medio de impugnación.

XII.- Con fecha primero de julio de la presente anualidad el Consejo Distrital dio cumplimiento parcial al requerimiento precisado con anterioridad, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día primero de julio del año dos mil quince, recibido a las quince horas con quince minutos.

XIII.- Con fecha dos de julio del año en curso, la ponencia instructora certificó el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al ciudadano Daniel Santander Sánchez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, había fenecido el día primero de julio del año en curso, y de una búsqueda minuciosa y realizada en el Libro de Registro de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se desprende que no recibió escrito alguno, por parte del ciudadano antes mencionado.

XIV.- Con fecha siete de julio del año en curso se acordó un proveído de la ponencia instructora en el cual se tuvo por





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

presentado el escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Farías Jiménez, recibido el día tres de julio de la presente anualidad en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, quién se ostentó como representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, anexando diversas documentales descritas en el acuerdo de mérito.

Por otra parte dentro del cuerpo del acuerdo citado se admitió el recurso de inconformidad, interpuesto por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, recurrentes en autos del expediente TEE/RIN/313/2015-3, en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del XVIII Distritito Electoral Jonacatepec, Morelos, y solicitando anular la votación en las casillas mencionados por éstos.

De igual forma en el acuerdo de mérito se dio cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral, para que en uso de sus facultades resuelva lo que a derecho proceda.

XV.- Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción, con fecha trece de julio del año en curso, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41 Base VI, y 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción III, incisos a) y b); 366; 368; y 369, fracción II;, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de inconformidad, previstos por los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo segundo; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de



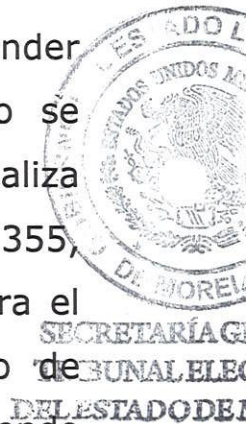
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, el partido político Movimiento Ciudadano, promovió el medio de impugnación dentro de los plazos legales , esto es así toda vez que se advierte que la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral XVIII, celebrada el día miércoles diez de junio del año dos mil quince, concluyó el día once de junio de la presente anualidad, lo cual contra a fojas 495 y 318 estando presente en la sesión el representante del Partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Daniel Santander Sánchez, ya que su firma se encuentra plasmada, como se advierte del sumario al reverso de la foja 318; lo que actualiza automáticamente la notificación, consagrada en el artículo 355, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; interponiendo el recurrente su medio de impugnación el día diez de junio de dos mil quince, cumpliendo con el término aludido. Computándose los días sábado y domingo por ser estos considerados días hábiles, debido a la etapa del proceso electoral en curso.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, promovió el medio de impugnación dentro de los plazos legales , esto es así toda vez que se advierte que la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral XVIII, celebrada el día miércoles diez de junio del año dos mil quince, concluyó el día once de junio de la presente anualidad, lo cual contra a fojas 295 a 318, estando presente en la sesión el representante del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Rogelio Santos Sánchez Huicochea, ya que su firma





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

se encuentra plasmada, como se advierte del sumario al reverso de la foja 318; lo que actualiza automáticamente la notificación, consagrada en el artículo 355, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; interponiendo el recurrente su medio de impugnación el día quince de junio de dos mil quince, cumpliendo con el término aludido. Computándose los días sábado y domingo por ser estos considerados días hábiles, debido a la etapa del proceso electoral en curso.

b) Requisitos formales de la demanda. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la interposición de los recursos incluyendo el de inconformidad, deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- a) Deberán presentarse por escrito;
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- d) **Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;**
- e) **También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;**
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Asimismo, la fracción II, del artículo en cita, establece particularmente que para la interposición de los recursos de inconformidad, además de los requisitos *ut supra* referidos, se deberán de colmar los siguientes:

[...]

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

b) **Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;**

c) Mencionar igualmente en **forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas,** y

d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en la fracción primera de este artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, de autos se desprende que por parte del ciudadano Daniel Santander Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su escrito de interposición del recurso de inconformidad identificado por este Tribunal con la clave TEE/RIN/314/2015-3, el mismo no colma los requisitos previstos por el artículo 329 fracciones I y II del código comicial vigente en la entidad, excepto el previsto en los incisos a), b) y c), de la fracción II, de dicho





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

precepto legal, toda vez que, en su escrito omite mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación solicita anular e invocar la causal de nulidad para cada una de ellas; por lo que al advertirse esta circunstancia, este órgano jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el artículo 330, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, requirió al ciudadano en cita, a efecto de que subsanara su acción, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Por otra parte esta ponencia instructora, mediante auto de ponencia de fecha dos de julio de la presente anualidad previa certificación del plazo dado para tales efectos, se ordenó someter a consideración del Pleno de este Tribunal, lo acontecido, circunstancia que se valorará en la presente resolución, en el capítulo respectivo a las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Por su parte, los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, en su carácter de Representantes del Partido de la Revolución Democrática, de la lectura de su escrito de demanda, se advierte, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable, además de mencionar los hechos en que basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido, así como mencionar de forma individualizada





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que invocan para cada una de ellas.

c) Legitimación y Personería. Los Recursos de Inconformidad fueron promovidos por parte legítima, toda vez que se trata de partidos políticos, lo que constituye un hecho público y notorio, además de que fueron presentados mediante los Representantes, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral XIV, Cuautla, Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al tener el reconocimiento expreso por el Consejo Distrital de mérito, en términos del artículo 332 del Código comicial local.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

un impedimento jurídico para analizar y dirimir la cuestión planteada por los recurrentes.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, advierte una causal de improcedencia, en relación al recurso presentado por el ciudadano Daniel Santander Sánchez, quien se ostenta en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, esto en función de lo dispuesto por el artículo 360, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que establece que se tendrán por notoriamente improcedentes y en consecuencia procede tener por no interpuestos los recursos cuando, entre otras causas, no reúnan los requisitos previstos por el Código referido, en el caso que nos ocupa y como se ha referido con anterioridad y en correlación a lo anterior, el artículo 330, fracción I, del Código comicial vigente en la entidad, a la letra dispone:

[...]

Artículo 330. En los **casos de omisión de requisitos** en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y **c) de la fracción II**, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, **a fin de que requiera por estrados al promovente** para que los cumpla en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, **apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;**

[...]

El énfasis es propio.

De los artículos antes descritos, podemos concluir, que uno de los requisitos previstos por el Código comicial local, para la interposición de los recursos de inconformidad, es precisamente que el recurrente, en su escrito de demanda haga la mención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

particularizada de todas y cada una de las casillas de las que solicita su anulación, así como concatenarlas con la causa de nulidad que invoque para cada una de ellas; en caso contrario se le requerirá al impetrante omiso, por medio de cédula que se fije en los estrados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se asiente en los mismos dicha determinación, prevenido que en caso de no hacerlo, su recurso se tendrá por no interpuesto.

En el caso en concreto, el ciudadano Daniel Santander Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, de su escrito de interposición del recurso de inconformidad, no se desprende la individualización de las casillas ni la relación clara y precisa con las causales de nulidad que denuncia para cada una de ellas, por lo que al advertirse esa situación, esta autoridad jurisdiccional, actuando bajo el marco normativo precisado con antelación, realizó el requerimiento respectivo, previsto por el artículo 330, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin que a la fecha se advierta el cumplimiento a tal requerimiento, lo anterior de conformidad con la certificación y el auto de ponencia, de fecha primero de julio del año en curso.

Es de señalar que con fecha tres de julio del año dos mil quince se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Farías Jiménez, quien se ostenta en el carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual en alcance al



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

recurso de inconformidad marcado con el número de expediente **TEE/RIN/313/2015**, pretende ampliar agravios y al mismo tiempo ampliar el ofrecimiento de pruebas, por lo que con fecha siete de julio del año dos mil quince esta ponencia instructora acordó mediante proveído de ponencia tener por presentado el escrito signado por el ciudadano antes mencionado, y se dio vista al pleno de este Tribunal Electoral para que resolviera lo que a derecho proceda.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, no ha lugar a acordar la solicitud del ciudadano Juan Carlos Farías Jiménez, en cuanto a la solicitud que plantea respecto de la ampliación de agravios, toda vez que el plazo para que el Partido Movimiento Ciudadano ampliara sus agravios de tal forma que cumpliera con lo dispuesto por el artículo 329, fracciones I y II, que hemos señalado anteriormente, feneció el día dos de julio del año en curso, lo cual obra a foja 420 del expediente al rubro citado, foja en la cual obra la certificación que la ponencia instructora realiza respecto de dicho plazo.

Así tampoco sería procedente, acreditar la personalidad de las personas que mediante el escrito de fecha tres de julio del año en curso, pretende autorizar el ciudadano Juan Carlos Farías Jiménez, así tampoco admitir las pruebas que ofrece mediante el escrito en comento, puesto que, en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, resulta procedente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad identificado con la clave **TEE/RIN/313/2015-3**, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario, el ciudadano Daniel Santander Sánchez, en virtud de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la ponencia instructora mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, por tanto el escrito presentado por el ciudadano Juan Carlos Farías Jiménez, se encuentra fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, concedido por la ponencia instructora. Así las cosas se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, marcado con el expediente **TEE/RIN/313/2015-3**.

En tal virtud, únicamente será objeto de estudio, lo esgrimido en el recurso de inconformidad interpuesto por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática, en autos del expediente acumulado identificado con la clave **TEE/RIN/314/2015-3**. Del cual no se advierte causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, teniéndose por interpuesto, resultando procedente su estudio, análisis y resolución.

CUARTO. Autoridad responsable. El Consejo Distrital Electoral XVIII, Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que ésta es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo de la elección distrital, en sesión ordinaria declarada permanente, iniciada el diez de junio del año dos mil quince y concluida el once del mismo mes y año.

QUINTO. Identificación del acto impugnado. De una lectura integral al escrito de demanda del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los promoventes pretenden combatir lo siguiente:



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

...LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DECIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN JONACATEPEC, MORELOS; CUYA VOTACIÓN SOLICITO ANULAR Y HACIENDO VALER DESDE ESTE MOMENTO, LAS CAUSAS DE NULIDAD, QUE EN SUS APARTADOS CORRESPONDIENTES SE DETALLARAN...

[...]

[...]

ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE EXISTE UN ERROR EN EL COMPUTO YA QUE DE ACUERDO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y A LAS SUMATORIA SE LE RESTAN OCHO PUNTOS AL PRD, POR LO QUE DE ACUERDO A LA SUMATORIA REAL LOS VOTOS DEL PRD SON 10359, LO CUAL CAUSA UN AGRAVIO AL CANDIDATO QUE REPRESENTO...

[...]

[...]

I.-ACTO IMPUGNADO

ES EL RESULTADO O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LAS MESAD DIRECTIVAS DE CASILLAS DE LAS SECCIONES ELECTORALES DEL DISTRITO LOCAL XVIII, DEL ESTADO DE MORELOS, EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, FECHA EN LA QUE SE CELEBRÓ LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA...

EN RAZÓN DE QUE HAN QUEDADO MATERIALIZADAS FEHACIENTEMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS Y CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE NULIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 376 FRACCIONES V, VI, XI, EN VIRTUD DE QUE EL EFECTO DETERMINANTE DE ESA CAUSAL, TIENEN RELACIÓN O CAUSALIDAD DIRECTA CON EL RESULTADO DE LAS CASILLAS QUE SE MENCIONARON EN EL PRESENTE RECURSO, EN ESE SENTIDO, EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO LE CAUSA AGRAVIO, AL ESTAR PLENAMENTE REALIZADA LA CAUSALIDAD DE NULIDAD INVOCADA ANTERIORMENTE, LO QUE VIOLA FLAGRAMENTE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.

[...]

Como se mencionó con anterioridad, en el presente recurso los promoventes señalaron de manera sintetizada las casillas de las secciones electorales con las causas de nulidad que pretenden hacer valer, mismas que de manera sintetizada e individualizada se transcriben a continuación:

Sección 426 Casilla Básica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 426 BÁSICA, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL ESCRUTADOR NÚMERO 3 DE NOMBRE ROCIO HERRERA BONILLA, ESTO DE ACUERDO A LA LISTA DE FUNCIONARIOS EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL APARECE COMO SECRETARÍA 1º Y QUE DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL (SIC) DEL ESTADO DE MORELOS, DESPUÉS DE LAS 8:15 EL ORDEN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS AUSENTES CON LOS PROPIETARIOS PRESENTES Y HABILITANDO A LOS SUPLENTE PRESENTES PARA LOS FALTANTES, Y EN AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS DE ENTRE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA CASILLA...

NO SE RECORRIERON DEBIDAMENTE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE TUVO QUE SER SECRETARIO 1 DEBÍA SER EL C. JOSÉ MANUEL ZARAGOZA GONZÁLEZ Y ASÍ CONSECUTIVAMENTE DEBIENDO QUEDAR COMO ESCRUTADOR 2 LA C. ROCÍO HERNÁNDEZ BONILLA...

ASÍ MISMO TAMBIÉN SE ACTUALIZA AL MISMO TIEMPO LA CAUSA DE NULIDAD TAMBIÉN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS...

YA QUE COMO SE HA EXPRESADO SE DEBE PERCATAR QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN GRAVE Y QUE NO SE PUEDE SUBSANAR YA QUE AL HABER ERRORES EN LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DICHA...

CABE AGREGAR QUE DICHA CASILLA A LA VEZ SE APRECIÁNDOSE EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS SE ENCUENTRA UN ERROR ARITMÉTICO GRAVE E IRREPARABLE Y CON LA SUMA TOTAL DEL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS SE PRESUME QUE DICHA URNA FUE MANIPULADA POR TENER BOLETAS DE MÁS, SE CONSIDERA GENERALMENTE POR ERROR GRAVE, PORQUE PERMITE PRESUMIR QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE LLEVÓ A CABO ADECUADAMENTE CON TRANSPARENCIA Y CERTEZA.

POR LO QUE SE DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA CASILLA YA QUE COMO SE APRECIA REALIZANDO EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS ES DIFERENTE EN PRIMER LUGAR A EL LUGAR DE VOTOS, YA QUE DE LA SUMATORIA SE OBTIENE UN TOTAL DE 465(CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO) VOTOS, AHORA BIEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE QUE LAS BOLETAS SOBRLANTES TIENEN EN TOTAL DE 229 (DOSCIENOS VEINTINUEVES (SIC))ARROJANDO UN TOTAL DE BOLETAS POR LA CANTIDAD DE 694 (SEISIENOS NOVENTA Y CUATRO, ASI MISMO DEL ESTUDIO MINUCIOSO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE APRECIA LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS LA CUAL CONSTA DE 684 (SEISIENOS OCHENTA Y CUATRO BOLETAS) POR DE ACUERDO A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE DICHA CASILLA RECAE EN EL SUPUESTO REBASANDO EL TOPE DE BOLETAS ENTREGADAS POR LO QUE ES





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

PRESUMIBLE QUE DICHO PAQUETE ELECTORAL FUE MANIPULADO Y POR LO TANTO DEJÁNDOME EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN CLARAMENTE EN EL PROCESO ELECTORAL...

[...]

Sección 426 Contigua 1

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN CONTIGUA 1, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 376 **FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS,** YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL ESCRUTADOR 1 Y ESCRUTADOR 2 DE NOMBRES MARCO ANTONIO MATA BONILLA Y OCTAVIO FLORES ROSALES, RESPECTIVAMENTE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

SIENDO QUE EL ESCRUTADOR TRES QUE CORRESPONDE AL NOMBRE DE CLAUDIA BARRERA VARGAS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE DICHO INSTITUTO Y DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL (SIC) DEL ESTADO DE MORELOS...

NO SE RECORRIERON DEBIDAMENTE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE QUIEN TUVO QUE SER ESCRUTADOR UNO 1 DEBIO SER LA C. CLAUDIA BARRERA VARGAS Y ASÍ CONSECUTIVAMENTE DEBIENDO QUEDAR COMO ESCRUTADOR 2 Y 3 LOS CC. MARCO ANTONIO MATA BONILLA Y OCTAVIO FLORES ROSALES, RESPECTIVAMENTE.

AGREGANDO QUE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA FUE INCORRECTA YA QUE DE ACUERDO A LO MARCADO POR EL ARTÍCULO QUE SE MENCIONA EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN, Y QUE EN EL CASO CONCRETO EN LA CASILLA QUE SE MENCIONA EN EL PRESENTE INCISO Y ATENDIENDO A QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, YA QUE DE NOS SER ASÍ COMO LO ES EN LA CASILLA QUE SE IMPUGNA CONLLEVA A UN FRANCA TRASGRESIÓN AL DESEO MANIFESTADO POR EL LEGISLADOR Y PONE EN APEGO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DEL SUFRAGIO Y QUIEN POR CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR RESULTARÍA PROCEDENTE LA NULIDAD DE LA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

CABE AGREGAR QUE DICHA CASILLA A LA VEZ SE APRECIÁNDOSE QUE EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS SE ENCUENTRA UN ERROR ARITMÉTICO GRAVE E IRREPARABLE Y CON LA SUMA TOTAL DEL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS SE PRESUME QUE DICHA URNA FUE MANIPULADA POR TENER BOLETAS DE MAS, SE CONSIDERA GENERALMENTE ERROR GRAVE, PORQUE PERMITE PRESUMIR QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE LLEVÓ A CABO ADECUADAMENTE CON TRANSPARENCIA Y CERTEZA.

POR LO QUE SE DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA CASILLA YA QUE COMO SE APRECIA REALIZANDO EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS ES DIFERENTE EN PRIMER LUGAR A EL LUGAR DE VOTOS, YA QUE DE LA SUMATORIA CON EL TOTAL DE LA COALICIÓN SE OBTIENE UN TOTAL DE 461(CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO) VOTOS, AHORA BIEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE QUE LAS BOLETAS SOBRANTES TIENEN EN TOTAL DE 230 (DOSCIENTOS TREINTA)ARROJANDO UN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

TOTAL DE BOLETAS POR LA CANTIDAD DE 691 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN), ASÍ MISMO DEL ESTUDIO MINUCIOSO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE APRECIA LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS LA CUAL CONSTA DE 672 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS) BOLETAS POR DE ACUERDO A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE DICHA CASILLA RECAE EN EL SUPUESTO REBASANDO EL TOPE DE BOLETAS ENTREGADAS POR LO QUE ES PRESUMIBLE QUE DICHO PAQUETE ELECTORAL FUE MANIPULADO Y POR LO TANTO DEJÁNDOME EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN CLARAMENTE EN EL PROCESO ELECTORAL...

ASÍ MISMO SE HA MENCIONADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO AL ANALIZARLA Y REVISAR SU CONTENIDO SE ENCUENTRA DISCREPANCIA ENTRE LOS ELEMENTOS REALES COLOCADOS EN EL PAQUETE ELECTORAL, PUES CONTRADICEN A LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL ACTA, YA QUE CON DICHO NÚMERO SE OBSERVA QUE LAS BOLETAS QUE LE FUERON ENTREGADAS AL PRESIDENTE DE CASILLA, REBASAN LAS MENCIONADAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y POR LO TANTO, CON ESE HECHO QUEDA DESTRUIDA LA PRESUNCIÓN DE QUE GOZABA EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL...

Y A LA VEZ SE ACREDITA EL SUPUESTO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS...

[...]

Sección 426 Contigua 2

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 426, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO **376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS** YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL SECRETARIO 1 DE NOMBRE ESTEPHANYE ITZEL BARTOLOMÉ HERNÁNDEZ Y EL ESCRUTADOR 1 DE NOMBRE ALFREDO ÁNGELES GONZÁLEZ, ESTO DE ACUERDO LA LISTA DE FUNCIONARIOS EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

NO SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL COMO DEBE SER, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, EN LUGAR DEL SECRETARIO 1 SE ENCUENTRA NANCY GALICIA TORRES, Y EN LUGAR DEL ESCRUTADOR 1 SE ENCUENTRA RUFINA HERNÁNDEZ MORALES, SIENDO QUE QUIENES DEBIERON SUBIR POR PRELACIÓN DEBIERON SER EL ESCRUTADOR 2 Y EL ESCRUTADOR 3 LOS CC. ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA ELENA VILLANUEVA ORTIZ,...

POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADAS LAS ACTAS SE PUEDE PERCATAR QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD RECAYENDO EN EL SUPUESTO DE NULIDAD...

ES DE APRECIARSE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NOTORIA A LAS REGLAS RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, PUES NO SOLO SE HACE USO EN FORMA ANTICIPADA DE UNA FACULTAD PARA HABILITAR A QUIENES ACTUARÁN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE COMO SE HA MENCIONADO NO RESPETO LO MENCIONADO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL

SECR
TRIB
DELES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

ESTADO DE MORELOS POR CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CUAL YA FUE DEBIDAMENTE MENCIONADO A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO DE LA CASILLA EN COMENTO. ASÍ MISMO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD TAMBIÉN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 376 FRACCIONES (SIC) XI...
[...]

Sección 428 Contigua 1

[...]
POR CUANTO A LA CASILLA DE LA SECCIÓN 428, CONTIGUA 1, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO **376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS**, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL ESCRUTADOR NÚMERO 2 DE NOMBRE ROSA ISELA ARAGÓN MORALES NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

Y EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL EL ESCRUTADOR 3º DE NOMBRE EMILIA ARAGÓN MORALES SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE DICHO INSTITUTO Y QUE DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS...

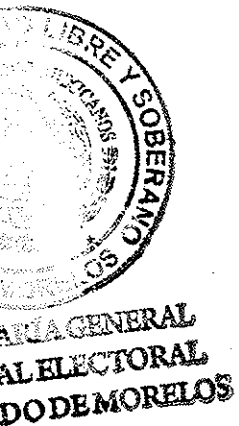
POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADAS LAS ACTAS SE PUEDE PERCATAR QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD RECAYENDO EN EL SUPUESTO DE NULIDAD...

ES DE APRECIARSE **CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NOTORIA A LAS REGLAS RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, PUES NO SOLO SE HACE USO EN FORMA ANTICIPADA DE UNA FACULTAD PARA HABILITAR A QUIENES ACTUARÁN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA** YA QUE COMO SE HA MENCIONADO NO RESPETO LO MENCIONADO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS POR CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CUAL YA FUE DEBIDAMENTE MENCIONADO A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO DE LA CASILLA EN COMENTO.

...SE PUEDE PERCATAR QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN GRAVE Y QUE NO SE PUEDE SUBSANAR YA QUE AL HABER ERRORES EN LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE DICHA CASILLA CIRCUNSTANCIA QUE EN MODO ALGUNO PUEDEN CONSIDERARSE COMO IRREGULARIDADES E IMPERFECCIONES, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE TRATA DE CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD...
[...]

Sección 527 Contigua 1

[...]
POR CUANTO A LA CASILLA DE LA SECCIÓN 527, CONTIGUA 1, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO **376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS**, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL ESCRUTADOR NÚMERO 2 DE





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

LEONEL HERNANDEZ HERRARA NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL... Y EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL EL ESCRUTADOR 3° DE NOMBRE GABRIEL BARRERA SÁNCHEZ SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE DICHO INSTITUTO... POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADAS LAS ACTAS SE PUEDE PERCATAR QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD RECAYENDO EN EL SUPUESTO DE NULIDAD...

ES DE APRECIARSE **CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NOTORIA A LAS REGLAS RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, PUES NO SOLO SE HACE USO EN FORMA ANTICIPADA DE UNA FACULTAD PARA HABILITAR A QUIENES ACTUARÁN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA** YA QUE COMO SE HA MENCIONADO NO RESPETO LO MENCIONADO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS POR CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CUAL YA FUE DEBIDAMENTE MENCIONADO A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO DE LA CASILLA EN COMENTO.

ASIMISMO TAMBIÉN SE ACTUALIZA AL MISMO TIEMPO LA CAUSA DE NULIDAD MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS...

...SE DEBE PERCATAR QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN GRAVE Y QUE NO SE PUEDE SUBSANAR YA QUE AL HABER ERRORES EN LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE DICHA CASILLA **CIRCUNSTANCIA QUE EN MODO ALGUNO PUEDEN CONSIDERARSE COMO IRREGULARIDADES E IMPERFECCIONES, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE TRATA DE CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD...**

POR LO QUE SE DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA CASILLA YA QUE COMO SE APRECIA REALIZANDO EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS ES DIFERENTE AL PRIMER LUGAR A EL TOTAL DE VOTOS, YA QUE DE LA SUMATORIA SE OBTIENE UN TOTAL 409 (CUATROCIENTOS NUEVE) VOTOS, AHORA BIEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE QUE LAS BOLETAS SOBRANTES TIENEN EN TOTAL 191 (CIENTO NUEVE) ARROJANDO UN TOTAL DE BOLETAS POR LA CANTIDAD DE 600 (SEISCIENTOS), POR DE ACUERDO A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE DICHA CASILLA RECAE EN EL SUPUESTO DE QUE DICHO PAQUETE SE ENCUENTRA MANIPULADO PORQUE DE LA SUMA SE OBSERVA UN ERROR ARITMÉTICO YA QUE NO SE ENCUENTRA CORRECTA LA SUMA TOTAL

ASÍ MISMO SE HA MENCIONADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO AL ANALIZARLA Y REVISAR SU CONTENIDO SE ENCUENTRA DISCREPANCIA ENTRE LOS ELEMENTOS REALES COLOCADOS EN EL PAQUETE ELECTORAL, PUES CONTRADICEN A LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL ACTA, CON ESE HECHO QUEDA DESTRUIDA LA PRESUNCIÓN DE QUE GOZABA EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL...

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sección 544 Contigua 1

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 544 CONTIGUA 1 (UNO) SE PUEDE OBSERVAR QUE EFECTIVAMENTE SE LLEVO A CABO DE MANERA CORRECTA LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA PERO AL MOMENTO DE HACER UN ANÁLISIS AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE PUEDE APRECIAR DEL PROPIO ANÁLISIS ARITMÉTICO QUE EXISTE UNA GRAVE AFECTACIÓN QUE RECAE A LA NULIDAD DE LA CASILLA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN X Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS...

POR LO QUE EN EL ENTENDIDO APRECIÁNDOSE DEL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS SE ENCUENTRA UN ERROR ARITMÉTICO GRAVE E IRREPARABLE Y CON LA SUMA TOTAL DEL NUMERO DE BOLETAS ENTREGADAS SE PRESUME QUE DICHA URNA FUE MANIPULADA POR TENER BOLETAS DE MÁS, SE CONSIDERA GENERALMENTE POR ERROR GRAVE, PORQUE PERMITE PRESUMIR QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE LLEVO A CABO ADECUADAMENTE CON TRANSPARENCIA Y CERTEZA.

POR LO QUE SE DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA CASILLA YA QUE COMO SE APRECIA REALIZANDO EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS ES DIFERENTE EN PRIMER LUGAR A EL TOTAL DE VOTOS, YA QUE DE LA SUMATORIA SE OBTIENE UN TOTAL DE 411 (CUATROCIENTOS ONCE) VOTOS, AHORA BIEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE QUE LAS BOLETAS SOBANTES TIENEN EN TOTAL DE **411 (CUATROCIENTOS ONCE)** VOTOS, AHORA BIEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE QUE LAS BOLETAS sobrantes tienen en total de **206 (DOSCIENTOS SEIS VOTOS)** ARROJANDO UN TOTAL DE BOLETAS POR LA CANTIDAD DE **617 (SEISCIENTOS DIECISIETE)**, ASÍ MISMO DEL ESTUDIO MINUCIOSO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE APRECIA LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS LA CUAL CONSTA DE **606 (SEISCIENTOS SEIS BOLETAS)** POR DE ACUERDO A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE DICHA CASILLA RECAE EN EL SUPUESTO DE NULIDAD REBASANDO EL TOPE DE BOLETAS ENTREGADAS POR LO QUE ES PRESUMIBLE QUE DICHO PAQUETE ELECTORAL FUE MANIPULADO Y POR TANTO DEJÁNDOME EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN CLARAMENTE EN EL PROCESO ELECTORAL...

ASÍ MISMO COMO SE HA MENCIONADO, EN EL CATA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO AL ANALIZARLA Y REVISAR SU CONTENIDO SE ENCUENTRA DISCREPANCIA ENTRE LOS ELEMENTOS REALES COLOCADOS EN EL PAQUETE ELECTORAL, PUES CONTRADICEN A LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL ACTA, YA QUE CON DICHO NÚMERO SE OBSERVA QUE LAS BOLETAS QUE LE FUERON ENTREGADAS AL PRESIDENTE DE CASILLA, REBASABA LAS MENCIONADAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y POR LO TANTO, CON ESE HECHO QUEDA DESTRUIDA LA PRESUNCIÓN DE QUE GOZABA EEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL...

Y A LA VEZ SE ACREDITA EL SUPUESTO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN XI...

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Sección 546 Básica

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 546 BÁSICA SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, ASÍ COMO EN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO, ASÍ DE LA MISMA MANERA EN EL ACTA DE INCIDENTES ANTES MENCIONADA SE ESTABLECE COMO INCIDENTE QUE NO SE FIRMAN EL ACTA POR **AUSENCIA DE LOS ESCRUTADORES, ESTO ES UNA CLARA Y GRAVE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS TUTELADOS POR EL **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS...****

...SE DETERMINA QUE DICHOS FUNCIONARIOS, AL NO ESTAR PRESENTES EN LA FIRMA DE ACTAS PONEN EN DUDA LA CERTEZA JURÍDICA QUE TIENEN QUE CONTAR LA ORNADA ELECTORAL Y EL MOMENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, ESTO CONSTITUYE UNA (SIC) IRREGULARIDAD GRAVE PUES, ES PERTINENTE SEÑALAR QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERMANECER EN ELLA COMO LO MENCIONA EL ARTÍCULO 209 PÁRRAFO ULTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]

Por otra parte los promoventes realizan la siguiente manifestación en el cuerpo del escrito de demanda:

[...]

ASÍ MISMO ES DE HACER MENCIÓN QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL EXISTIERON IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES ANTES DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EXISTIENDO DE ESTA FORMA VISIBLES CIRCUNSTANCIAS DE INEQUIDAD QUE TUVIERON UN EFECTO DETERMINANTE EN EL RESULTADO ELECTORAL EN ALGUNAS CASILLAS DEL ATEA (SIC) GEOGRÁFICA DISTRITAL XVIII, HECHOS QUE CONSTAN EN EL CARPETA DE INVESTIGACIÓN CT-UIDE/07/2012, EN LA CUAL DEL DENUNCIANTE VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VIQUE, DA CUENTA DE LOS HECHOS...

[...]

Y por agravios refiere los siguientes, que de manera sintetizada se transcriben:

[...]

LOS HECHOS YA EXPUESTOS Y RELACIONADOS, MISMOS QUE TUVIERON VERIFICATIVO DURANTE LOS DÍAS PREVIOS A LA JORNADA



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

15
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

ELECTORAL Y EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA EL DÍA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, Y QUE AFECTAN LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LAS CASILLAS, YA ANTERIORMENTE INDICADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE, ACTUALIZAN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN V, VI, XI Y XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; CAUSANDO AGRAVIOS A MI REPRESENTADO, POR TANTO ESTA AUTORIDAD DEBE ESTIMAR PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS CASILLAS SOLICITADAS EN EL PRESENTE ESCRITO, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, TODA VEZ QUE LOS HECHOS SUCEDIDOS EN LAS CASILLAS ENUNCIADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE HACEN QUE NO SEA SIQUIERA IMAGINABLE LA VALIDACIÓN DE LAS MISMAS, TODA VEZ QUE SE APRECIA A SIMPLE VISTA SE OBSERVA QUE SE VIERON AFECTADAS POR CAUSAS QUE OSCURECEN EL AMBIENTE ELECTORAL QUE IMPERO EL PASADO SIETE DE JUNIO, LO QUE TRANSGREDE CLARAMENTE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO ELECTORAL, ESTOS HECHOS AGRAVIAN HONDAMENTE A MI REPRESENTADO, PUES SE ACTUALIZAN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCILIATORIAS DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS PARTICULARES, PUES COMO EVIDENTE MENTE SE OBSERVA, DE AVALARSE LA VOTACIÓN CONTENIDA EN DICHAS CASILLAS, SE OCASIONARÍA GRAVES PERJUICIOS A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y SUPUESTO SE ORIGINARIA MENOSCAMBO A LO SEÑALADO POR EL MARCO LEGAL...

...SE DEBE APUNTAR QUE LO QUE MI REPRESENTADO PRETENDE ES QUE SE RESPETE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SE LE CONCEDA A LA POBLACIÓN DEL DISTRITO LOCAL ELECTORAL XVIII, JONACATEPEC, LA NULIDAD DE DICHAS CASILLAS.

[...]

En tal sentido, y de una revisión del escrito del Recurso de Informidad en mención, se llega a la conclusión que el acto impugnado consiste en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del XVIII Distrito Electoral Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sesión de iniciada en fecha diez de junio de dos mil quince y concluida el día once del mismo mes y año, y en consecuencia, la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito Electoral, propietario y suplente, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Por otra parte y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 332, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Distrital Electoral de Jonacatepec, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 227 a la 228 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

[...]

Por cuanto al único agravio hecho valer por los promoventes Juan Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, se precisa que los funcionarios de casilla se consideran como aptos a todos aquellos ciudadanos que aceptaron la notificación, fueron capacitados y que cumplen plenamente con los requisitos legales para desempeñarse como funcionarios de casilla.

Toda vez que los funcionarios son ciudadanos se encuentran sumergidos en cometer errores aritméticos en el momento de realizar el conteo.

Ahora bien, en relación al agravio en estudio, es de señalarse que el Recurso de Inconformidad que hacen valer los promoventes, resulta ser infundado, ya que el artículo 32, numeral 1, Fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que EL Instituto tendrá dentro de sus atribuciones la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; asimismo, el artículo 274, numeral 1, inciso e), del mismo cuerpo normativo, refiere que si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; hipótesis que acontecieron en las casillas que pretenden impugnar los recurrentes, es decir, al no estar debidamente integrada la mesa directiva, se tuvieron que tomar las medidas necesarias a fin de no dilatar el inicio de la jornada electoral, sin que con esto se cause una violación a los inconformes, por el contrario se persiguió el principio de legalidad al apearse a lo establecido en los citados artículos, para solicitar la nulidad de las casillas 426 Básica, 426 Contigua 1, 426 Contigua 2, 428 Contigua 1, 527 Contigua 1, 544 Contigua 1, 546 Básica, no se encuentran dentro de las hipótesis del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son improcedentes...

Por cuanto a las inconsistencias que refiere en el sentido de que el conteo de número de votantes no coincide con la cantidad total de votos correspondiente a cada una de las casillas, resulta ser infundado, esto es así porque la diferencia que existe en errores aritméticos, de las casillas, no le causa perjuicio alguno, en virtud de que quién ocupó el primer lugar en las elecciones en ese Distrito fue el Partido de la Revolución Democrática con 10, 351 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN VOTOS) y el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo 10, 022 (DIEZ MIL VEINTIDÓS VOTOS), no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

16
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

pasa desapercibido que los recurrentes son genéricos al impugnar las casillas, ya que no establece en que consiste la nulidad que invoca, es decir, señala que existe un error aritmético, sin embargo, omite precisar las cantidades de votos para establecer si dicho error es determinante para el resultado de la elección, y ante tal omisión resultan inoperantes las manifestaciones que en vía de agravios pretende hacer valer por ambiguas. [...]

SEXTO. Cuestión previa. Desistimiento del Partido de la Revolución Democrática de la acción. Con fecha cuatro de julio del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el ciudadano Rogelio Santos Sánchez Huicochea, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita este órgano jurisdiccional el desistimiento de la acción hecha valer en el recurso de inconformidad marcado con el número de expediente TEE/RIN/313/2015-3, por lo que esta ponencia reservo el momento de resolver en definitiva los autos del expediente al rubro citado, y reservarse el estudio de dicho desistimiento para este momento.

Ahora bien este Tribunal Electoral considera que si bien en el medio de impugnación que nos ocupa están involucrados los intereses en particular del Partido Político recurrente, también lo están los intereses concomitantes, del candidato, en este caso el candidato electo a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Consejo Distrital XVIII, Jonacatepec, Morelos; el desistimiento sería procedente sí el candidato hubiese otorgado su consentimiento.

En ese orden de ideas, y con base en la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior, misma que se transcribe a continuación:

DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PEREPCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos; incluso, tal ordenamiento local no prevé la posibilidad de que los candidatos puedan actuar, siquiera como coadyuvantes, en el medio de impugnación hecho valer por el partido político que los postuló; lo cual debe relacionarse con la circunstancia de que sólo los partidos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que en este medio impugnativo la ley permita la coadyuvancia o que se vincule al candidato de algún modo. Por tanto, la defensa del derecho sustantivo —que se dice vulnerado— del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por el representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/2005.— Partido Verde Ecologista de México.—12 de febrero de 2005.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-040/2005 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—12 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2005.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101. ¹

Así las cosas, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación, en este caso el de inconformidad, iniciado con motivo del ejercicio de una acción; este Tribunal Electoral estima tener por no procedente el desistimiento de la acción interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes, y continuar con el estudio del acto impugnado, motivo del presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Inconformidad se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en combatir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XVIII, Jonacatepec, Morelos.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
426	B
426	C1
426	C2
428	C1
527	C1
544	C1
546	B

¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 134. En: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000747.pdf>. Última fecha de consulta 9 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

La *causa petendi* del partido promovente, consiste en la solicitud de anular las casillas que menciona en el cuerpo de su escrito inicial, las cuales son:

La *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si se acreditan las causales de nulidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, Morelos, en cada una de las casillas antes mencionadas, el acta en sesión ordinaria declarada permanente del diez de junio del año en curso y concluida el once de junio de dos mil quince.

En este sentido, por cuestiones de método, los agravios se analizarán de manera conjunta de acuerdo con la temática en particular y la relación que guardan entre ellos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/400, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

18
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[...]

Así de una lectura integral al escrito de demanda signado por los promoventes se advierte, que los recurrentes aducen los siguientes agravios:

1. El error en el cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, ya que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo y a la sumatoria se le restan ocho votos al Partido de la Revolución Democrática.
2. Los resultados de la votación obtenidos en las secciones y tipos de casillas siguientes: **426 Básica, 426 Contigua 1, 426 Contigua 2, 428 Contigua 1, 527 Contigua 1, 544 Contigua 1 y 546 Básica** del Distrito Local XVIII, en razón de que han quedado materializadas las hipótesis de nulidad, previstas en el artículo 376 fracciones V, VI, XI, X y XII.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se consideran **infundados** los agravios hechos valer, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se advierte previamente que la casilla **Contigua 1**, de la **sección 527**, indicada por los promoventes no existe, esto se desprende de lo manifestado por el Consejo Distrital XVIII Jonacatepec, Morelos, en el oficio número CDEXVIII034, recibido el día primero de julio de la presenta anualidad, el cual obra a fojas 377 y 378 del expediente en que se actúa, por lo cual este órgano jurisdiccional no estudiará las causas de nulidad (fracciones V y XI) hechas valer en la casilla inexistente: **527 Contigua 1**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

En lo que respecta a la casilla de la **sección 544**, los promoventes no son claros al señalar si se trata de un tipo de casilla **Básica** o **Contigua 1**, como se desprende de su escrito de demanda:

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 544 CONTIGUA 1 (UNO) SE PUEDE OBSERVAR QUE EFECTIVAMENTE SE LLEVO A CABO DE MANERA CORRECTA LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA PERO AL MOMENTO DE HACER UN ANÁLISIS AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE PUEDE APRECIAR DEL PROPIO ANÁLISIS ARITMÉTICO QUE EXISTE UNA GRAVE AFECTACIÓN QUE RECAE A LA NULIDAD DE LA CASILLA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN X Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS...

[...]

Por lo cual este órgano jurisdiccional no estudiará las causas de nulidad (fracciones X y XI) hechas valer en la **sección 544** la cual no se precisa si es una casilla **Básica** o **Contigua 1**.

Por cuestiones de metodología jurídica, aplicando el razonamiento deductivo se estudiarán en lo general las causales de nulidad que hacen valer los promoventes, y que están previstas en el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y posteriormente en lo particular, se determinará si se acreditan dichas hipótesis en cada una de las secciones y tipos de casillas en cuestión. Por tanto el estudio es el siguiente:

1. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los impetrantes señalan que existe un error en el cómputo Distrital ya que de los resultados de las actas de escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

cómputo y a la sumatoria se le restan ocho votos al Partido de la Revolución Democrática. Si bien es cierto que los promoventes no expresan la causal en la cual encuadrar su argumento, este Tribunal Electoral estima que lo procedente en virtud del principio general del derecho *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho); es estudiar dicho argumento de agravio en la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de base a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000.
Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Ahora bien los recurrentes invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal se estudiará en las casillas: **426 B, 426 C1, 426 C2, 428 C1 y 546 B.**

En este contexto, entendemos por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Es la boleta que pasó por la urna y por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

20
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Para decidir si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, este Tribunal Electoral tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, la cual establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Para el estudio de esta causal, se estima conveniente reproducir un cuadro comparativo que situé cada una de las casillas referidas, el cual está compuesto por: columna 1 donde se asienta el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Una vez obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar las boletas sobrantes a las boletas entregadas, los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

21
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen como finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Sentadas las consideraciones se procede al estudio de dicha causal:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Si / no
1	426B	684	229	455	452	455	455	129	89	40	3	NO
2	426 C1	683	230	453	444	453	453	147	78	69	9	NO
3	426 C2	683	204	479	468	479	479	163	95	68	11	NO
4	428 C1	725	256	469	461	469	469	194	63	131	5	NO
5	546 B	705	207	498	498	498	498	178	82	96	0	NO

De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de la parte actora, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casilla **546 B**, no existe error alguno, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

que los datos plasmados en las columnas 3 a 6 del cuadro de referencia son exactamente las mismas.

Asimismo, es inatendible la afirmación del actor, por no acreditarse la causal de nulidad en las casillas **426B, 426C1, 426C2** y **428C1**, ya que si bien existe error de cómputo de entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna en cada casilla, este error no es determinante en la votación recibida, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, de esta manera, debe conservarse votación recibida en tales casillas.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas **426B, 426C1, 426C2, 428C1** y **546 B**, por la causal de nulidad prevista en la fracción VI, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación infundados respecto de la emitida en las casillas anteriormente citadas. Lo que confirma que no le repara perjuicio al Partido de la Revolución Democrática toda vez que el error en el cómputo de votos no es determinante.

2. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que respecta los promoventes señalan que se actualiza la nulidad prevista en el artículo 376, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

22

Morelos, respecto de un total de siete casillas, mismas que a continuación se señalan:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
426	B
426	C1
426	C2
428	C1

En su escrito de demanda los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática, manifiestan:

En relación a la sección 426, de la casilla básica, los actores señalan:

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 426 BÁSICA, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL ESCRUTADOR NÚMERO 3 DE NOMBRE ROCIO HERRERA BONILLA, ESTO DE ACUERDO A LA LISTA DE FUNCIONARIOS EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL APARECE COMO SECRETARÍA 1º Y QUE DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL (SIC) DEL ESTADO DE MORELOS, DESPUÉS DE LAS 8:15 EL ORDEN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS AUSENTES CON LOS PROPIETARIOS PRESENTES Y HABILITANDO A LOS SUPLENTE PRESENTES PARA LOS FALTANTES, Y EN AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS DE ENTRE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA CASILLA...

NO SE RECORRIERON DEBIDAMENTE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE TUVO QUE SER SECRETARIO 1 DEBÍA SER EL C. JOSÉ MANUEL ZARAGOZA GONZÁLEZ Y ASÍ CONSECUTIVAMENTE DEBIENDO QUEDAR COMO ESCRUTADOR 2 LA C. ROCÍO HERNÁNDEZ BONILLA...

[...]

En relación a la sección 426, de la contigua 1, los actores señalan:

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 426 CONTIGUA 1, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

ARTÍCULO 376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL ESCRUTADOR 1 Y ESCRUTADOR 2 DE NOMBRES MARCO ANTONIO MATA BONILLA Y OCTAVIO FLORES ROSALES, RESPECTIVAMENTE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

SIENDO QUE EL ESCRUTADOR TRES QUE CORRESPONDE AL NOMBRE DE CLAUDIA BARRERA VARGAS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE DICHO INSTITUTO Y DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL (SIC) DEL ESTADO DE MORELOS...

NO SE RECORRIERON DEBIDAMENTE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE QUIEN TUVO QUE SER ESCRUTADOR UNO 1 DEBIO SER LA C. CLAUDIA BARRERA VARGAS Y ASÍ CONSECUTIVAMENTE DEBIENDO QUEDAR COMO ESCRUTADOR 2 Y 3 LOS CC. MARCO ANTONIO MATA BONILLA Y OCTAVIO FLORES ROSALES, RESPECTIVAMENTE.

AGREGANDO QUE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA FUE INCORRECTA YA QUE DE ACUERDO A LO MARCADO POR EL ARTÍCULO QUE SE MENCIONA EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN, Y QUE EN EL CASO CONCRETO EN LA CASILLA QUE SE MENCIONA EN EL PRESENTE INCISO Y ATENDIENDO A QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, YA QUE DE NOS SER ASÍ COMO LO ES EN LA CASILLA QUE SE IMPUGNA CONLLEVA A UN FRANCA TRASGRESIÓN AL DESEO MANIFESTADO POR EL LEGISLADOR Y PONE EN APEGO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DEL SUFRAGIO Y QUIEN POR CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR RESULTARÍA PROCEDENTE LA NULIDAD DE LA CASILLA QUE SE IMPUGNA.

[...]

En relación a la sección 426, de la contigua 2, los actores señalan:

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 426, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO **376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS** YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL SECRETARIO 1 DE NOMBRE ESTEPHANYE ITZEL BARTOLOMÉ HERNÁNDEZ Y EL ESCRUTADOR 1 DE NOMBRE ALFREDO ÁNGELES GONZÁLEZ, ESTO DE ACUERDO LA LISTA DE FUNCIONARIOS EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

NO SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL COMO DEBE SER, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, EN LUGAR DEL SECRETARIO 1 SE ENCUENTRA NANCY GALICIA TORRES, Y EN LUGAR DEL ESCRUTADOR 1 SE ENCUENTRA RUFINA HERNÁNDEZ MORALES, SIENDO QUE QUIENES DEBIERON SUBIR POR PRELACIÓN DEBIERON SER EL ESCRUTADOR 2 Y EL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

23

ESCRUTADOR 3 LOS CC. ANDREA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA ELENA VILLANUEVA ORTIZ,...

POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADAS LAS ACTAS SE PUEDE PERCATAR QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD RECAYENDO EN EL SUPUESTO DE NULIDAD...

ES DE APRECIARSE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NOTORIA A LAS REGLAS RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, PUES NO SOLO SE HACE USO EN FORMA ANTICIPADA DE UNA FACULTAD PARA HABILITAR A QUIENES ACTUARÁN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE COMO SE HA MENCIONADO NO RESPETO LO MENCIONADO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS POR CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CUAL YA FUE DEBIDAMENTE MENCIONADO A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO DE LA CASILLA EN COMENTO.

[...]

En relación a la sección 428, de la contigua 1, los actores señalan:

[...]

POR CUANTO A LA CASILLA DE LA SECCIÓN 428, CONTIGUA 1, SE PUEDE APRECIAR UNA GRAVE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO **376 FRACCIÓN V Y XI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS**, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EL ESCRUTADOR NÚMERO 2 DE NOMBRE ROSA ISELA ARAGÓN MORALES NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

Y EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL EL ESCRUTADOR 3º DE NOMBRE EMILIA ARAGÓN MORALES SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE DICHO INSTITUTO Y QUE DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS...

POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADAS LAS ACTAS SE PUEDE PERCATAR QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD RECAYENDO EN EL SUPUESTO DE NULIDAD...

ES DE APRECIARSE **CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NOTORIA A LAS REGLAS RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, PUES NO SOLO SE HACE USO EN FORMA ANTICIPADA DE UNA FACULTAD PARA HABILITAR A QUIENES ACTUARÁN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA** YA QUE COMO SE HA MENCIONADO NO RESPETO LO MENCIONADO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS POR CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CUAL YA FUE DEBIDAMENTE MENCIONADO A LO LARGO DEL PRESENTE AGRAVIO DE LA CASILLA EN COMENTO.

...SE PUEDE PERCATAR QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN GRAVE Y QUE NO SE PUEDE SUBSANAR YA QUE AL HABER ERRORES EN LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE DICHA CASILLA CIRCUNSTANCIA QUE EN MODO ALGUNO PUEDEN CONSIDERARSE





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

COMO IRREGULARIDADES E IMPERFECCIONES, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE TRATA DE CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD...

[...]

Por otra parte, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral XVIII, Jonacatepec, Morelos, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

[...]

Por cuanto al único agravio hecho valer por los promoventes Juan Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, se precisa que los funcionarios de casilla se consideran como aptos a todos aquellos ciudadanos que aceptaron la notificación, fueron capacitados y que cumplen plenamente con los requisitos legales para desempeñarse como funcionarios de casilla.

Toda vez que los funcionarios son ciudadanos se encuentran sumergidos en cometer errores aritméticos en el momento de realizar el conteo.

Ahora bien, en relación al agravio en estudio, es de señalarse que el Recurso de Inconformidad que hacen valer los promoventes, resulta ser infundado, ya que el artículo 32, numeral 1, Fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que EL Instituto tendrá dentro de sus atribuciones la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; asimismo, el artículo 274, numeral 1, inciso e), del mismo cuerpo normativo, refiere que si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; hipótesis que acontecieron en las casillas que pretenden impugnar los recurrentes, es decir, al no estar debidamente integrada la mesa directiva, se tuvieron que tomar las medidas necesarias a fin de no dilatar el inicio de la jornada electoral, sin que con esto se cause una violación a los inconformes, por el contrario se persiguió el principio de legalidad al apegarse a lo establecido en los citados artículos, para solicitar la nulidad de las casillas 426 Básica, 426 Contigua 1, 426 Contigua 2, 428 Contigua 1, 527 Contigua 1, 544 Contigua 1, 546 Básica, no se encuentran dentro de las hipótesis del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son improcedentes...

[...]

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De conformidad con el artículo 119, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado, que se integran, ubican y funcionan en términos de lo dispuesto en el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en su artículo 119, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, y en relación al artículo 83, numeral 1, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, estar en ejercicio de sus derechos políticos, entre otros requisitos.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte y de lo dispuesto por el artículo 210, inciso a), en el supuesto de que la votación se recibiera después de las 8:15 si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe tener la ciudadanía en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el código en comento y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia ley señala.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas "encarte", los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En dichas constancias actas se encuentran los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en el caso específico, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el presente recurso de inconformidad que nos ocupa, obran en el expediente:

- a) Original de la publicación de "UBICA TU CASILLA ESTE 7 DE JULIO. Contigo, México es más, Súmate. MORELOS", (encarte) correspondiente a los Distritos Electorales Federales en el Estado de Morelos, en el cual en el caso que nos ocupa, el Distrito Electoral XVIII Jonacatepec, Morelos.
- b) Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria Permanente de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XVIII, celebrada el día miércoles 10 de junio del año 2015;
- c) Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;
- d) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna;
- e) Una hoja de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, y

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

26
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los funcionarios según documento oficial, (encarte); en la tercera, columna los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
426 B	Pte. Margarita Bonilla Rosales 1er.Srio. Maribel Bonilla Hernández 2do. Srio. José Manuel Zaragoza González. 1er. Escrut. Martha Elvia Andrew Hidalgo 2do. Escrut. Itzel Hernández Bonilla 3er. Escrut. Rocío Herrera Bonilla 1er. Supl. M. Enriqueta Aragón Bonilla 2do. Supl. Hilario Villanueva Fernández 3er. Supl. Arelhi Bonilla González.	Pte. Margarita Bonilla Rosales 1er.Srio. José Manuel Zaragoza González. 2do. Srio. Rocío Herrera Bonilla 1er. Escrut. Martha Elvia Andrew Hidalgo 2do. Escrut. Hilario Villanueva Fernández 3er. Escrut. Antonio Vargas Rosales	Sustitución de funcionarios
426C1	Pte. Ilvin Iván	Pte. Ilvin Iván	





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	<p>Ángeles Jiménez 1er.Srio. Miriam Rocío Aragón Bonilla 2do. Srio. Noelia Bonilla González 1er. Escrut. Marco Antonio Mata Bonilla 2do. Escrut. Octavio Flores Rosales 3er. Escrut. Claudia Barrera Vargas 1er. Supl. Antonio Bonilla Genis 2do. Supl. Amauri Mata Barrera 3er. Supl. Ma. De Jesús Barrera Rosas</p>	<p>Ángeles Jiménez 1er.Srio. Miriam Rocío Aragón Bonilla 2do. Srio. Noelia Bonilla González 1er. Escrut. Marco Antonio Mata Bonilla 2do. Escrut. Octavio Flores Rosales 3er. Escrut. Claudia Barrera Vargas</p>	<p>Nombres de funcionarios son los mismos</p>
426C2	<p>Pte. Lizet Paloma Barranco Barrera 1er.Srio. Nancy Galicia Torres 2do. Srio. Aida Hernández López 1er. Escrut. Rufina Hernández Morales 2do. Escrut. Andrea López Hernández 3er. Escrut. María Elena Villanueva Ortiz 1er. Supl. Antonio Vargas Rosales 2do. Supl. Yesenia Castillo Cortes 3er. Supl. Macrino Barreto Gutiérrez</p>	<p>Pte. Lizet Paloma Barranco Barrera 1er.Srio. Nancy Galicia Torres 2do. Srio. Aida Hernández López 1er. Escrut. Rufina Hernández Morales 2do. Escrut. Andrea López Hernández 3er. Escrut. María Elena Villanueva Ortiz</p>	<p>Nombres de funcionarios son los mismos</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

428C1	<p>Pte. Alejandro Vargas Farías</p> <p>1er. Srio. Rosa Isela Álvarez Álvarez</p> <p>2do. Srio. Rey David Villanueva Aragón</p> <p>1er. Escrut. Marco Antonio Zenteno Caltenco</p> <p>2do. Escrut. Cornelio Alcocer Vargas</p> <p>3er. Escrut. Sandra Luz Álvarez Tlaseca</p> <p>1er. Supl. Emilia Aragón Morales</p> <p>2do. Supl. Luis Isabel Ariza Benítez</p> <p>3er. Supl. Pedro Bonilla Hernández</p>	<p>Pte. Alejandro Vargas Farías</p> <p>1er. Srio. Rosa Isela Álvarez Álvarez</p> <p>2do. Srio. Marco Antonio Zenteno Caltenco</p> <p>1er. Escrut. Rosa Isela Aragón Morales</p> <p>2do. Escrut. Cornelio Alcocer Vargas</p> <p>3er. Escrut. Emilia Aragón Morales</p>	<p>Sustitución de funcionarios</p>
-------	---	---	------------------------------------

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **426C1** y **426C2**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario primero y segundo y escrutadores.

Respecto de las casillas **426 B** y **428C1** del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que los funcionarios de la mesa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, en lo que respecta a la casilla **426 B**, en las actas de escrutinio y cómputo se asentó que el ciudadano Antonio Vargas Rosales, quien desempeño el puesto de tercer escrutador no aparece en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas (encarte), y en lo que respecta a la casilla **428 C1**, la ciudadana Rosa Isela Aragón Álvarez quien aparece en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra en el encarte en la casilla tipo contigua 1.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La única limitante que establece el propio código en comento, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **S3EL 019/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

25
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Así las cosas, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, ya que de la lista nominal perteneciente a la sección 426 se desprende el nombre del ciudadano Antonio Vargas Rosales.

Y por otro lado respecto de la sección 428, la ciudadana que fungió como primer escrutador en el acta de escrutinio y cómputo en la casilla contigua 1, Rosa Isela Aragón Morales, se encontraba designada en la casilla básica de la misma sección, por lo que se presume que se encuentra en la respectiva lista nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

De esta manera, en las casilla en análisis se encuentra que la sustitución de funcionarios se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la el código comicial.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 376, fracción V, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultando de la misma.

De la lectura del recurso de inconformidad que nos ocupa se advierte que los pretenden acreditar que se configura la causa de nulidad contenida en el artículo 376, fracción XI, en lo referente a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, nulidad que a decir de los impetrantes se encuentra plenamente acreditada en las siguientes secciones y tipos de casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
426	B
426	C1
426	C2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

29
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

428	C1
546	B

En consecuencia este órgano jurisdiccional, procederá al estudio de la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se esquematizará en el siguiente cuadro, la casilla que se pretende nulificar, y la irregularidad que señalan las partes.

Casilla	Irregularidad argumentada por las partes
426 Básica	-Errores en la integración de la casilla -Error aritmético irreparable en el cómputo de votos
426 Contigua 1	-Errores en la integración de la casilla -Error aritmético irreparable en el cómputo de votos
426 Contigua 2	-Errores en la integración de la casilla
428 Contigua 1	-Errores en la integración de la casilla
546 Básica	-Errores en la integración de la casilla -Error aritmético irreparable en el cómputo de votos

De acuerdo a la irregularidad que los promoventes mencionan que prevalece en las casillas **426B**, **426C1**, **426C2**, **428C1** y **546B**, en lo que respecta a la irregularidad en la integración de casillas, es agravio resulta **infundado** toda vez que de acuerdo al análisis hecho anteriormente en lo que respecta a la recepción de la votación por personas distintas, lo cual encuadra en la nulidad V, del artículo 376, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dicha nulidad no se acredita, por tanto tampoco se acredita el hecho de que la integración de las mesas directivas de casillas que se impugnan, haya mediado irregularidades graves.

Para analizar esta causal en relación al error aritmético que hacen valer los promoventes en su escrito de demanda, por cuanto a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

casillas **426B**, **426C1** y **546B** , se ha mencionado con anterioridad, en el estudio de la causal VI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, referente al error en los cómputos de votos, que dichos errores no le causan perjuicio alguno al promovente, toda vez que éstos no son determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que los errores cometidos en las casillas señaladas por los promoventes tienen valor escaso para poner en riesgo la certeza de la votación emitida.

No pasa desapercibido para éste tribunal electoral, que no le repara perjuicio al Partido de la Revolución Democrática la votación total, puesto que dicho partido político obtuvo la mayoría de votos en la elección referida.

4. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Este Tribunal considera desestimar la pretensión que hacen valer para acreditar la causa de nulidad prevista en el artículo 376 fracción XII, puesto que no señalan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite anular respecto de la nulidad XII, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores.

Además de que de los autos no se desprende que se tengan por acreditadas dichas conductas violentas o de presión sobre los integrantes de casilla o el electorado, en base a las pruebas aportadas por los promoventes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

30
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

En consecuencia este Tribunal Electoral no estudiara el fondo de la causa de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XII, que pretenden hacer valer los recurrentes, representantes legales del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas resultan **infundados** los agravios que hacen valer los promoventes para acreditar la causa de nulidad contenida en la fracción XI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En consecuencia, al existir una interpretación inexacta de las razones y fundamentos legales hechos valer por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, es que se consideran **infundados**, los agravios formulados por los recurrentes, puesto que con sus manifestaciones no logra el objetivo de su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 16, 17, 41 base VI, 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 137 fracción I y III, 141, 142, 147, 321, 329, fracciones I y II, 330, 331, 335, 368, 369, fracción II, y 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los artículos 91 y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es de resolverse y se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios del recurso de inconformidad presentado por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, por lo expuesto y fundado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano Daniel Santander Sánchez, en su carácter de representante legal del Partido Movimiento Ciudadano, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el resultado del acta de cómputo distrital para la asignación de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVIII Jonacatepec, Morelos; así como se declara la **validez** de la elección y la expedición de las respectivas constancias de mayoría a los ciudadanos que resultaron ganadores en la contienda electoral.

CUARTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, Daniel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

51
TEE/RIN/313/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/314/2015-3.

Santander Sánchez y al Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios que obran en autos; **POR OFICIO** al H. Congreso del Estado de Morelos y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353, 354, 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL